

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL
SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA Y
SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Subsiguiente Custodia de los mismos.

La exacción de este tributo tiene su fundamento en la necesidad de obtener, a través de la contraprestación económica de la tasa, los recursos necesarios que liberen al erario municipal del perjuicio que se le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular, al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación o al abandonar los vehículos en la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciado o completado, y prestado por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los servicios de retirada y depósito de toda clase de vehículos que se encuentren en los supuestos previstos en los artículos 105 y 106 del R.D.L. 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin perjuicio de la aplicación del artículo 39.4 de la misma norma.

No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir u obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

No están sujetos al pago de la tasa los propietarios de los vehículos sustraídos retirados de la vía pública por causas ajenas a la sustracción, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia correspondiente, sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Policía Municipal.

Cuando se recupere un vehículo sustraído se procederá, si se estima conveniente para garantizar su conservación, a trasladarlo al depósito municipal, en éste caso se devengará la tasa correspondiente.



Artículo 3.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa en los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones para los usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el conductor o el arrendatario y, a falta de éstos, el titular de los mismos, registrados como tales en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

En los casos de adquisición en pública subasta los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

La designación del sujeto pasivo de la Tasa lo será sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la misma.

En el supuesto de vehículos que sean retirados de la vía pública o de cualquier otro espacio de la ciudad por robo, se aplicará la tasa de custodia de vehículos si los mismos no son retirados dentro de las 48 horas siguientes a ser avisados los propietarios de su localización

Artículo 5.- Devengo.

La tasa devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio.

En el supuesto de retirada de vehículos se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

En el supuesto de la custodia, el devengo se producirá a partir las 24 horas contadas desde la entrada del vehículo en el depósito.

Artículo 6.- Tarifas.

Las tarifas, con la base de gravamen, constituida por la unidad del vehículo retirado y custodiado, cuota aplicable y su clasificación son las siguientes:

Clasificación de los vehículos a efectos de aplicación de la tarifa.

Se clasifican los vehículos en las clases siguientes:



- A) Motocicletas, velocípedos y triciclos.
- B) Vehículos con tara hasta 1.000 kg.
- C) Vehículos con tara superior a 1.000 kg.

Tarifa.

Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir ésta por la presencia del propietario, se satisfará según clase de vehículo:

- A) Motocicletas, velocípedos y triciclos 48,40 euros
- B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg. 48,40 euros
- C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg. 48,40 euros

Cuando se realiza el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales se satisfará, según la clase de vehículo:

- A) Motocicletas, velocípedos y triciclos 96,00 euros
- B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg. 105,00 euros
- C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg. 105,00 euros

Por cada día o fracción de custodia, se satisfará según clase de vehículo:

- A) Motocicletas, velocípedos y triciclos 4,76 euros
- B) Vehículos cuya tara no sea superior a 1.000 Kg. 9,50 euros
- C) Resto de vehículos cuya tara sea superior a 1.000 Kg. 12,50 euros

Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales contratados y disponibles siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando con el 15% de su importe por gastos generales de administración.

Artículo 7.- Gestión.

La presente tasa se hará efectiva mediante autoliquidación, facultándose a la alcaldía para la aprobación del modelo de la misma.

El pago de las autoliquidaciones deberá hacerse efectivo en las dependencias Policiales mediante el pago con tarjeta bancaria, o mediante el mismo en cuenta bancaria dispuesta al efecto, aportando recibo de pago de la tasa a la Policía Local, lo que deberá realizarse con carácter previo a la devolución del vehículo depositado; sin que pueda ser devuelto dicho vehículo hasta tanto no se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

Si el importe de la tasa sólo conllevarse el enganche y desenganche, la autoliquidación se hará efectiva al operario de la empresa de Gruas que en ese momento asista al servicio.

Si el interesado entiende que la tasa es improcedente, podrá solicitar la rectificación de dicha autoliquidación y la devolución de los ingresos que indebidamente haya realizado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa tributaria.

El pago de la tasa no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

